

**LA PRODUCCIÓN DEL DERECHO EN LA GLOBALIZACIÓN HEGEMÓNICA:
CASO MÉXICO¹**

**THE PRODUCTION OF LAW IN HEGEMONIC GLOBALIZATION: CASE OF
MEXICO**



Roberto Carlos Gallardo Loya²

Alma Delia Toledo Mazariegos³

Sumario: Introducción. 1. Generalidades de la globalización. 2. La producción del derecho en la globalización. 3. El impacto del TLCAN en la producción del derecho en México. Conclusión. Fuentes de información consultadas.

¹ Artículo de investigación científica.

² Doctor en Derecho. Profesor Investigador Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). México. derecho.buap@outlook.com

³ Doctora en Derecho. Profesora Investigadora Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). México. derecho.buap@outlook.com

* Con la colaboración especial de Alberto Hernández Hernández, Maestro en Derecho con Especialidad en Ciencias Penales. Becario Conacyt Nacional del Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México. hricardo24@hotmail.com

Summary: Introduction. 1. Globalization overview. 2. The production of law in globalization. 3. The impact of NAFTA on the production of law in Mexico. Conclusion. Information sources consulted.

RESUMEN

Se analiza, debate y describe, de manera sintetizada, la producción del derecho en la globalización hegemónica y el impacto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en el sistema jurídico mexicano, a través del método teórico jurídico y la paráfrasis; entendiendo al derecho no sólo como un conjunto de normas que regulan una sociedad en un sistema nacional sino también en un orden globalizado, donde las reglas se ajustan a las exigencias internacionales, acorde con el orden hegemónico del que México forma parte y en particular con el TLCAN, el cual fue sustituido por el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) en 2020, del que nos referiremos en otro momento.

ABSTRACT

The production of law in hegemonic globalization and the impact of the North American Free Trade Agreement (NAFTA) on the Mexican legal system are analyzed, debated and described, in a synthesized way, through the legal theoretical method and paraphrase; understanding the law not only as a set of norms that regulate a society in a national system but also in a globalized order, where the rules adjust to international requirements, in accordance with the hegemonic order of which Mexico is a part and in particular with the NAFTA, which was replaced by the United States-Mexico-Canada Agreement (USMCA) in 2020, which we will refer to in another moment.

Palabras clave: *Derecho Económico, Globalización Hegemónica, TLCAN (T-MEC).*

Keywords: *Economic Law, Hegemonic Globalization, NAFTA-USMCA.*

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se aborda uno de los debates más importantes de la comunidad académica de la disciplina jurídica: la relación entre derecho y globalización, específicamente la producción del derecho en la globalización y el impacto del TLCAN durante su vigencia en el sistema jurídico mexicano (hoy T-MEC). Sin duda sabemos que el derecho ha sufrido una transformación en diversos sentidos, adaptándose a las exigencias del Estado contemporáneo, por lo que está en constante evolución.

Es de dominio público que la globalización del derecho se produce debido al impulso de factores externos y, por tanto, en forma desigual. La creciente expansión del régimen del comercio mundial, incorporado originalmente en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (*GATT*, por sus siglas en inglés: *General Agreement on Tariffs and Trade*) y ahora en la Organización Mundial del Comercio de 1994 (OMC), en atención al gran número de países que se han afiliado a ella y visto desde el punto de vista económico, la transnacionalización efectiva de los mecanismos jurídicos y de gobierno constituyen la infraestructura de las leyes para un intercambio económico globalizado.

Ejemplo de ello fue la transformación del sistema jurídico mexicano que se derivó de la incorporación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), firmado en 1992 y entrado en vigor a partir de 1994, lo cual expondremos en el presente trabajo de investigación.

I. GENERALIDADES DE LA GLOBALIZACIÓN.

La literatura acerca de la globalización es casi tan confusa como los procesos que busca interpretar. Cabe distinguir, por ejemplo, aquellas teorías que se refieren a la globalización en términos de revolución y cambio paradigmático, de aquellas otras algo más escépticas, como la de Paul Hirst, citado por William Twining, que considera exagerada la mayor parte de la retórica globalizante.

Hay teorías de inspiración marxista, de corte posmoderno, que celebran el triunfo del libre mercado, de corte religioso y libertario.

Dentro de cada una de estas tendencias hay interpretaciones pesimistas y optimistas acerca de la globalización, así como interpretaciones agnósticas, según las cuales los procesos a los que se refiere dicho término son demasiado desconcertantes en su complejidad y demasiado rápidos como para que sea posible hacer cualquier juicio sensato; mucho menos realizar predicciones confiables.⁴

Por otra parte, el jurista Miguel Carbonell, menciona que la globalización, en singular, no existe. Se simplifica para abreviar, ya que cualquiera se dará cuenta que, en realidad, no hay una, sino varias globalizaciones. Cada una de las cuales obedece a su propia lógica y a sus propios ritmos.⁵

Carbonell explica dos ejemplos. El primero, consiste en un proceso de globalización de las comunicaciones, auspiciado por el desarrollo de las tecnologías satelitales y por la difusión masiva de la internet; y el segundo, en una globalización financiera, producto de la interconexión de los mercados bursátiles en todo el mundo y de los alcances planetarios que actualmente tienen los denominados *global-players* (actores globales).

Hay una globalización cultural que se manifiesta sobre todo en la adopción de pautas culturales producidas en Estados Unidos de América y promovidas por todo el planeta.⁶

El termino globalización se refiere a aquellas tendencias y procesos que están haciendo del mundo un lugar más interdependiente. Cualquiera que sea la interpretación que se tenga acerca del carácter de la globalización, lo cierto es que dicho proceso tiene claramente implicaciones muy importantes para la disciplina del derecho y para la teoría jurídica, considerada como su elemento conceptual.⁷

⁴ Twining, William, *Derecho y globalización*, Colombia, Siglo del Hombre, 2003, p. 119.

⁵ *cfr.* Carbonell, Miguel, "Globalización y derecho: siete tesis", en Díaz Müller, Luis T., (coord.), *Globalización y derechos humanos*, México, IIJ-UNAM, 2003, p. 2.

⁶ *Ídem.*

⁷ Twining, William, *op. cit.*, p. 120.

Para el alemán Beck Ulrich, el término globalización, actualmente omnipresente en toda manifestación pública, no apunta precisamente al final de la política, sino simplemente a una salida de lo político del marco categorial del Estado nacional. Afirma que la nueva retórica de la globalización (de la economía, de los mercados, de la competencia por un puesto de trabajo, de la producción, de la prestación de servicios y las distintas corrientes en el ámbito de las finanzas, de la información y de la vida en general), salta a la vista de manera puntual con importantes consecuencias políticas –y jurídicas– en el escenario mundial.⁸

El derecho se ocupa de ordenar las relaciones entre los agentes o las personas (humanas y jurídicas) en una amplia variedad de niveles, y no solamente aquellas que tienen lugar dentro de un Estado o sociedad singularmente considerados. Una forma de caracterizar estos niveles de relaciones es geográfica.

En términos espaciales, tales niveles incluyen el global, el internacional, el transnacional, el regional, el inter-comunal, el estatal (es decir, las jurisdicciones del Estado y aquellas que le sean subsidiarias), el nivel sub-estatal local y el nivel local no-estatal. Estos diversos niveles no pueden ser organizados de manera simple en una jerarquía de espacios más grandes que subsumen y contienen a otros más pequeños.

En el mismo orden de ideas, William Twining hace referencia en que el viejo nombre de “Teoría Jurídica General” es más amplio y más flexible que el de “Teoría Jurídica Global”; cuando menos porque se refiere al discurso acerca de dos o más jurisdicciones u ordenamientos jurídicos e incluye desde el nivel micro-comparativo hasta el más universal.⁹

Un factor importante de la teoría jurídica general consiste en construir descripciones de fenómenos jurídicos que tienen lugar en el mundo considerado como un todo, pero necesita ocuparse también de todos los niveles del ordenamiento jurídico y sus interrelaciones.

⁸ *cfr.* Ulrich, Beck, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, trad. Bernardo Moreno y Ma. Rosa Borrás, España, Paidós, 1998, sin página (ebook, parte I).

⁹ *Ibidem*, p. 124.

En otros campos del conocimiento, como la sociología, la ciencia política, las relaciones internacionales y especialmente el derecho internacional, su significado es poco preciso. En realidad, existen diversas connotaciones que comúnmente se vinculan a esta terminología y en gran parte de la literatura académica reciente.

Al hablar de globalización, comúnmente se hace referencia al impacto del acelerado desarrollo de la tecnología, la comunicación y los mercados mundiales. Se asume que irremediablemente provocará una especie de unificación de los fenómenos culturales, de supremacía y adhesión a modelos del comportamiento que no corresponden a una pertenencia territorialmente delimitada.¹⁰

Con relación a lo anterior, es particularmente notorio que, en el campo del derecho internacional, se han rescatado algunos conceptos, como el de humanidad (sujeto jurídico), que suele vincularse con la idea de un destino universal común (globalización del derecho en general y del derecho internacional).

En términos generales, se concibe a la globalización como una serie de cambios multidireccionales y de procesos que han llevado a la interdependencia a nivel mundial a una diversidad de aspectos, sean estos políticos, jurídicos, económicos, culturales, etc. Empero, en la medida en que las distintas perspectivas analizan diferentes dimensiones de la realidad, la globalización tiende a interpretarse enfatizando alguno de los aspectos de esta última.

Así, en nuestro medio lo más frecuente es que la palabra globalización se asocie fundamentalmente con la nueva realidad económica que nos ha conducido a la mundialización de los mercados y a una visión del trabajo de alcance internacional.

La globalización que se produce en el siglo XX, sobre todo a partir de mediados del mismo, no se da únicamente como una expansión en la economía capitalista, sino que involucra transformaciones en una amplia diversidad de áreas,

¹⁰ *cfr.* Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, "Visión sociológica del impacto de la globalización en el derecho internacional y la soberanía estatal", en García Flores, Eugenio, (coord.), *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, IJ-UNAM, 2013, p. 5.

a saber: social, política, cultural y jurídica, entre otras. Incluso, hay toda una taxonomía del vocablo.

Se trata de un proceso multidimensional inacabado que debe entenderse en relación con el acomodo permanente de las identidades locales, y que debe discernirse considerando las mutaciones en algunas ideas como las de “nación”, “soberanía”, “etnicidad” y “cultura jurídica”, por citar algunos ejemplos.¹¹

En la misma tesitura, el autor brasileño Octavio Ianni, menciona que el globalismo es producto y condición de múltiples procesos sociales, económicos, políticos y culturales, en general sintetizados en el concepto de globalización.

Resulta de un juego complejo de fuerzas actuando en diferentes niveles de realidad. Algunas de esas fuerzas surgen con el nacimiento del capitalismo, mientras que otras emergen con el colonialismo y el imperialismo, y comprenden la formación de monopolios, carteles y corporaciones transnacionales.

Hay raíces del globalismo que vienen de lejos, mientras que otras se manifiestan con la Guerra Fría y se desarrollan con la disgregación del bloque soviético y la disolución o reforma de los regímenes socialistas localizados en los países de Europa central, la ex Unión Soviética, la China continental, Vietnam o Mozambique, Angola u otros.

En una formulación preliminar, el globalismo habla de una realidad social, económica, política y cultural articulada en sí en el ámbito global, más allá de sus connotaciones locales, nacionales, regionales o de otro tipo. Y es evidente en sus configuraciones y movimientos a fines del siglo XX.

Se le puede ver como producto y condición de una ruptura histórica de amplias proporciones que ocurre en esta época. Los historiadores ya no necesitan inventar el mundo para estudiar la historia mundial. El mundo existe como un hecho material y como práctica diaria en la organización global de la producción y de la destrucción.¹²

¹¹ *cfr.* Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 11.

¹² Ianni, Octavio, *La era del globalismo*, México, Siglo XXI Editores, 1999, p. 93.

Por su parte, Marcos Kaplan afirma que la palabra globalización surge en la década de los ochenta del siglo XX entre los científicos sociales, ideólogos, periodistas, políticos, gobernantes, administradores, dirigentes corporativos y representantes de grupos de interés y de presión.

No obstante, su popularización va acompañada de una gran variedad de contenidos y significados, atribuidos, imprecisos y contradictorios, por la falta del modelo teórico que permita confrontar las diferentes manifestaciones e interpretaciones.¹³

Como se ha mencionado, cuando escuchamos hablar de globalización en los diversos ámbitos de actuación, no solo del Estado sino del ser humano, se habla de una globalización económica, jurídica, política, cultural, ambiental, de los medios de comunicación, tecnológica y de un fin de áreas a las que es posible aplicarla.

Según la percepción general, la globalización denota el hecho de que las fronteras estatales se han ido difuminando o se han vuelto “porosas”, según otra apreciación, se da a entender con esto que hay una facilidad para que ingresen al territorio estatal todo tipo de productos, personas y servicios; de que el ser humano o el Estado puedan realizar todo tipo de operaciones al otro lado del mundo sin moverse de su lugar de origen, a través de la internet.

Con relación a lo anterior, cabe preguntarse si realmente debemos entender que las fronteras se han difuminado o se han vuelto porosas.

La realidad es que las fronteras no han desaparecido, mucho menos la existencia de acuerdos internacionales entre los Estados, lo cual permite el acceso de personas, bienes y servicios. Ciertamente, esos acuerdos han proliferado en exceso y un ejemplo es en la Unión Europea (UE), el TLCAN (hoy T-MEC), el Mercado Común del Sur (Mercosur), etcétera o bien el Tratado de la OMC, de la cual forman parte 164 Estados que representan el 98% del comercio mundial,¹⁴

¹³ Kaplan, Marcos, “El sistema internacional: límites, paradojas y posibilidades”, en Valdés Ugalde, José Luis y Valadez, Diego (coords.), *Globalidad y conflicto. Estados Unidos y la crisis de septiembre*, México, IIJ-UNAM, 2002, p. 163.

¹⁴ *La OMC en pocas palabras*, Organización Mundial del Comercio (OMC), Ginebra, Suiza. Consultado el 20/11/2020 en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/inbrief_s/inbr_s.htm

entre ellos México, cuyo objetivo es el de “ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades”.¹⁵

La globalización también pregona la “facilidad de acceso” que no es sinónimo de desvanecimiento. Pero esa facilidad fue posible por el acto soberano de los Estados. Infaliblemente, es innegable que esos acuerdos son firmados por la influencia de entes ajenos al propio Estado, que buscan la satisfacción de los intereses del capital, pero se es socio de quien se puede obtener algo; si no hay interés no hay socio.¹⁶

Las fronteras nacionales no han sido eliminadas por la globalización, sino que han sido reorganizadas para reflejar los intereses de un mercado global.

Por otro lado, el Fondo Monetario Internacional (FMI), define a la globalización (o mundialización como se conoce en Europa), como una interdependencia económica creciente del conjunto de países del mundo, provocada por el aumento del volumen y la variedad de las transacciones transfronterizas de bienes y servicios, así como de flujos internacionales de capitales; esta es una perspectiva netamente económica.¹⁷

Una mirada compleja e integral de la globalización la ofrece el sociólogo Boaventura de Sousa Santos, quien la define como un proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y, al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales.¹⁸

Este autor propone hacer dos tipos de lecturas sobre la misma. Una paradigmática que ve a la globalización como una posibilidad para la emancipación, una crisis real de las condiciones del modelo capitalista y el advenimiento de alternativas incluso utópicas. La segunda sub-paradigmática que

¹⁵ *cf.* Ávalos Vázquez, Roxana de Jesús, “Globalización y soberanía ¿Desaparición del Estado-nación?”, en García Flores, Eugenio, (coord.), *op. cit.*, p. 74.

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ Fondo Monetario Internacional, terminología del FMI, glosario multilingüe. Consultado el 07/05/2019 en: https://www.imf.org/external/np/term/lookup.asp?term_id=45177&lang=all&index=esl&index_langid=3

¹⁸ Boaventura de Sousa, Santos, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Colombia, Universidad Nacional-ILSA, 2002, p. 56.

entiende el fenómeno como un proceso de ajuste, un periodo de transición de un régimen de acumulación y regulación a otro, pero dentro del mismo sistema capitalista; su audiencia es adaptativa y está compuesta principalmente por las empresas transnacionales, países desarrollados y organismos internacionales de financiamiento, entre otros.¹⁹

De acuerdo con William Jiménez, el filósofo y político Michelangelo Bovero (discípulo y continuador de Bobbio), contrapone la globalización con la universalización, e identifica el sustrato de la globalización con "...una cierta idea de la unificación del género humano, a través de interconexiones planetarias en todas sus partes".

Señala que existen dos formas dominantes: la globalización económica y la tecno-mediática, las cuales están en contradicción con dos formas normativas de universalismo: la persona global (universalización de los derechos humanos) y la democracia global (expansión mundial de la democracia).²⁰

Para David Held, la globalización connota la ampliación e intensificación de relaciones sociales, económicas y políticas a través de regiones y continentes. Es un fenómeno multidimensional que abarca muchos procesos diferentes y opera en múltiples escalas temporales.²¹

Por otra parte, el autor Jean Bernard Auby, hace referencia a que uno de los orígenes de la globalización es la dimensión económica. En este plano, se caracteriza de entrada por un fenómeno de apertura de los espacios económicos y de desarrollo de los intercambios internacionales.

Así, el desarrollo de estas actividades económicas transnacionales tiene por corolario el aumento de la dimensión financiera de la economía mundial, que se convierte en preponderante, de tal forma que la búsqueda de la rentabilidad se lleva a cabo en menor medida a través de la realización de inversiones en los

¹⁹ *Ibidem*, p. 48.

²⁰ Jiménez, William, "Globalización del derecho. Aspectos jurídicos y derechos humanos", en revista *Novaetvetera*, temas de derechos humanos, Colombia, vol. 20, no. 64, enero-diciembre, 2011, p. 20.

²¹ Held, David, *La globalización y el orden jurídico. Reflexiones contextuales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 69.

mercados mundiales. De ahí la importancia creciente de las operaciones de fusión o adquisición llevadas a cabo a escala mundial.

Asimismo, menciona que, entre los efectos sociales de la globalización, deben citarse también, naturalmente, los que en el universo empresarial derivan de la globalización económica. Se trata en particular de las consecuencias que tienen la movilidad de las actividades económicas en los flujos de empleo, en especial desde los países desarrollados hacia los países en vías de desarrollo.

El autor en mención señala que son muchos los actores específicos de la globalización. En primer lugar, las instituciones internacionales, sean regionales o mundiales, que actúan como promotoras o reguladoras de las aperturas económicas, sociales e ideológicas que la conforman, pero especialmente las que están a cargo de los intercambios económicos mundiales o de la protección internacional de los derechos fundamentales. En segundo lugar, los operadores económicos y/o culturales mundiales, entre ellos, las empresas multinacionales o globales como también se les conoce.

Finalmente, las numerosas organizaciones no gubernamentales, entre ellas las dedicadas a la protección de los derechos fundamentales o del medio ambiente, cuyo poder no es siempre minúsculo.²²

De lo anterior, deducimos que la globalización no significa la eliminación de sistemas nacionales, sino su complementación y adecuación con diferentes sistemas de carácter estatal, supraestatal y global, es decir, la transformación a un nuevo orden no solo económico, sino también político, social, cultural y jurídico.

II. LA PRODUCCIÓN DEL DERECHO EN LA GLOBALIZACIÓN.

El también denominado fenómeno de la globalización ha transformado a casi todas las sociedades del planeta, intentando homogenizar las actividades económicas, sociales, tecnológicas, políticas, etc. Desde la perspectiva normativa, el derecho

²² *cf.* Auby, Jean-Bernard, *La globalización, el derecho y el Estado*, 2ª. ed., trad. Emilio Guichot *et al*, España, Global Law Press-Editorial Derecho Global, 2012, pp. 38-43.

en la era de la globalización se expande cada día para dar protección a bienes jurídicos nacionales e internacionales.

Para la autora Rebeca E. Contreras, las transformaciones jurídicas que origina la globalización del derecho traen como consecuencia una dispersión y rupturas institucionales en las estructuras jurídicas internas respecto de las internacionales; estas transformaciones responden a una internacionalización de la economía, reorganización del espacio de la producción, fragmentación de las actividades productivas y expansión de un derecho paralelo al de los Estados.²³

Lo anterior, ha traído como consecuencia el surgimiento de procesos de modernización con una urgencia de ajuste estructural al interior del Estado y, hacia el exterior, el diseño de políticas de inserción transnacional que equilibran la soberanía interna con un orden jurídico que posibilite la competencia global y promueva a otros actores como protagonistas de la jerarquía normativa.

En este nuevo ordenamiento, no solo los Estados pasan a ser sujetos del derecho internacional, también lo son los pueblos y los individuos. Además, empiezan a surgir en el ámbito internacional, como ya se dijo, actores tales como las empresas transnacionales y los organismos no gubernamentales que generan una sociedad heterogénea, ajena al control territorial y político del Estado.²⁴

Al respecto, el autor Modesto Seara expresa que, para entender el fenómeno jurídico internacional, hay que pensar en él en términos dinámicos; no puede, en efecto, concebirse al derecho internacional como un conjunto normativo cristalizado en una forma determinada, sino como algo en constante transformación para adaptarse a los cambios. Se ha dicho con razón, que el derecho sigue a la realidad y para que pueda seguirla con eficiencia, es necesario que la siga con oportunidad.²⁵

²³ Contreras, Rebeca, E., *El derecho penal en la globalización: un problema para la investigación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana, 2000, p. 31.

²⁴ Jiménez, William, *op. cit.*, p. 21.

²⁵ Seara, Modesto, *Derecho internacional público*, 14^a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 36.

Los procesos de globalización del derecho tienen sin duda un efecto de transformación muy profunda de la organización jurídica del mundo. Ello no quiere decir que la haya transformado de forma radical.

Por una parte, para resolver los problemas nuevos que la globalización le obliga a afrontar, el derecho se apoya a veces, en alguno de sus mecanismos más clásicos. Por ejemplo, la armonización de normas que potencia la globalización económica se apoya en buena medida en las leyes nacionales, que a menudo suponen, una transposición de modelos internacionales que no tienen fuerza jurídica por sí mismos.²⁶

Por otra parte, es evidente que para responder a los desafíos que le ha lanzado la globalización, el derecho ha recurrido no sólo a los mecanismos clásicos del derecho internacional, convenios e instituciones internacionales en su forma tradicional, sino también a mecanismos nuevos que se han desarrollado en la época contemporánea, es decir, a jurisdicciones internacionales a las que pueden acceder directamente los particulares.

Los Estados, protagonistas habituales de la producción del derecho, ejercen un control más limitado sobre la formación del derecho global. El derecho estatal se ve relevado, en particular por el derecho que da origen a las integraciones regionales.

Este derecho regional presenta grandes analogías de naturaleza con el derecho estatal, así como el derecho emanado de los poderes económicos privados, el cual se ve reemplazado, por ejemplo, por el derecho que dictan las instituciones financieras internacionales para garantizar la regulación de los intercambios económicos y que es de su exclusiva competencia.

Es decir, se ve suplantado cuando se imponen en la escena internacional principios relativos a la gobernanza, al Estado de derecho o a los derechos fundamentales.

²⁶ *cf.* Auby, Jean-Bernard, *op. cit.*, p. 59.

La globalización, en lo que comporta la interconexión entre los sistemas y la interdependencia entre los niveles, impulsa a las normas jurídicas internacionales a proyectarse sobre cuestiones a menudo novedosas y transversales.

Los fenómenos de la globalización contribuyen a nutrir algunas evoluciones en los procesos normativos internacionales contemporáneos en lo que se refiere a los efectos de las normas. La globalización contribuye, en efecto, a transformar la esfera de los destinatarios de las normas internacionales, las articulaciones entre las normas y con las normas internas y su aplicación.²⁷

La globalización refuerza poderosamente la tendencia contemporánea de las normas internacionales a tener cada vez mayor frecuencia como destinatarios a los individuos o, más en general, a las entidades no estatales. E incluso a contemplarlos al mismo tiempo como beneficiarios y como destinatarios. Así, los ciudadanos de los Estados vinculados por los grandes dispositivos de protección de los derechos fundamentales tienen frecuentemente legitimación activa.²⁸

Así por ejemplo, el autor Marc Tarrés Vives, menciona que en las últimas dos décadas, la fijación internacional de estándares técnicos se ha visto sometida a un proceso exponencial de expansión en el marco de la globalización económica, la cual supone una nueva formalización de una esfera privada internacional que consolida una imagen neutral (pretendidamente despolitizada) y técnica para dicha esfera, y la representación del mercado como una forma de ordenamiento superior a los Estados.²⁹

La globalización económica ha sido el desencadenante definitivo para la desregularización de una serie de mercados, sectores económicos e incluso difuminación de las fronteras nacionales, así como también para la privatización no solo de empresas, sino también de funciones del sector público.

²⁷ *cf.* Auby, Jean-Bernard, *op. cit.*, pp. 113 y 121.

²⁸ *Ibidem*, p. 12.

²⁹ Tarrés Vives, Marc, "El papel de la normalización internacional en el contexto de la seguridad y el comercio de productos", en Darnaculleta i Gardella, M. Mercé *et al.*, *Estrategias del derecho ante la incertidumbre y la globalización*, España, Marcial Pons, 2015, p. 140.

Una privatización que sólo ha sido por la existencia de un orden institucional privado de alcance supraestatal que se caracteriza por la capacidad de privatizar dominios tradicionalmente exclusivos del Estado.

Quizás ello ayuda a explicar la emergencia de una autoridad privada que representa un nuevo orden normativo citado fuera del ámbito normativo del Estado-nación. Una autoridad privada que, paradójicamente, frente al comentado desconcierto estatal, representa la *raison d'État* (aquella racionalidad normativa caracterizadora e intrínseca del Estado que hoy aparece desvirtuada) y trae como consecuencia el surgimiento de múltiples agentes privados de diferente importancia, que garantizan y aplican esa nueva normatividad.

Sin embargo, no es menos cierto que este escenario está siendo cuestionado de manera creciente desde posiciones políticas alternativas cada vez más representativas y que reivindican lo común contra lo que se define como nuevas formas de apropiación privada y estatal.³⁰

En el mismo orden de ideas, la autora Columba del Carpio Rodríguez, hace referencia a que fuera de los límites de cada país, la soberanía implicaba el respeto incuestionable a cada Estado, sin opción a intrusiones, de tal manera que estos se convertían en una especie de reductos infranqueables.

No obstante, si se ponía en duda este acatamiento se producía la guerra, que a la postre era una lucha de soberanías. En un plano de igualdad y con ánimo conciliador se suscribían los tratados. Nunca se consideró la idea de una administración supranacional como ahora suele suceder.

En la actualidad, la globalización ha generado una serie de cambios en el concepto de soberanía y poder estatal, y estas modificaciones han alcanzado no sólo a los países en desarrollo, sino también a los ya afianzados, democrática y económicamente.

Su influencia está marcada por la existencia de instituciones internacionales de amplio y determinante espectro, que rompen con el esquema económico

³⁰ *cf.* Tarrés Vives, Marc, *op. cit.*, p. 141.

clásico, en boga en el siglo XX y que tenía como único personaje al Estado nacional.

Es necesario acotar que este nuevo orden económico caracterizado por la pérdida del control estatal, no es equivalente en todos los países, regiones o sectores; en menor o mayor grado, afecta tanto a países en vías de desarrollo, como a las llamadas potencias económicas.

La autora en cita aclara que no se pretende afirmar que haya desaparecido la idea de la economía nacional, pero la nueva situación está provocando una clara disminución de la autonomía estatal en la esfera de la política económica, y con ello se produce un alejamiento entre la existencia de una comunidad política capaz de determinar libremente su propio futuro, y la dinámica impuesta por la actual economía mundial.³¹

Asimismo, la autora Marthelena Guerrero Colmenares, menciona que el fenómeno de la globalización ha generado profundas transformaciones en los principales elementos configuradores del Estado nacional establecido tras la firma de Paz de Westfalia. Así, el modelo de Estado soberano instaurado a partir de los Tratados *Osnabrück* y *Münster* de 1648, en cuyo eje central se haya el paradigma del Estado-nación, ha dado paso a un nuevo modelo *Postwestfaliano* que claramente ha superado la estructura del Estado.

En esa tesitura, el libre mercado comercial entre países impulsado por la globalización y los procesos de integración política, comercial, económica y monetaria de diversos Estados, como el caso de la Unión Europea, han generado relaciones jurídicas cada vez más complejas y nuevos desafíos que difícilmente pueden abordarse desde el exclusivo enfoque del derecho interno.

Además de un evidente replanteamiento de ciertos conceptos constitucionales, como la soberanía o el estado de derecho que se han visto afectados, entre otras razones, por la sesión de algunas competencias propias de los Estados a órganos supranacionales.

³¹ Del Carpio, Rodríguez Columba, *Pluralismo jurídico, derecho humano a la identidad cultural y globalización*, España, Thomson Reuters, 2014, p. 108.

Asimismo, con relación a la soberanía, desde su primitiva plasmación por Bodino, ha estado vinculada a la idea de poder absoluto en un ámbito territorial determinado y una cierta supremacía en lo relativo a la inexistencia de poderes superiores.³²

No obstante, en la actualidad se observa como cada vez más, la actuación de los Estados está condicionada por las decisiones de órganos o poderes de naturaleza política y económica que están fuera de las fronteras de aquellos, como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM), la Alianza Atlántica (OTAN), la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) o la Unión Europea (UE), por mencionar algunos ejemplos.

Por ello, la multiplicación de fenómenos normativos que escapa a los análisis encuadrados bajo los supuestos del Estado nacional, nos obliga a preguntarnos sobre las condiciones de producción y operación del derecho. En otras palabras, si admitimos que vivimos una reestructuración de tiempo y espacio, cabe preguntarse por las nuevas condiciones normativas de los espacios “globalizados”. Pero este análisis no parece una tarea sencilla.

En efecto, hay que interrogarse por el fenómeno mismo de la globalización del derecho, ya que bajo esa denominación se conciben en realidad distintos fenómenos, que apuntan a la existencia de algunos sectores, donde asistimos sin lugar a dudas a la creación de ámbitos normativos que han adquirido relativa autonomía de aquéllos del Estado-nacional.³³

En el mismo orden de ideas, Sergio López Ayllón, menciona que para Martin Shapiro, el término “globalización del derecho” puede significar no solamente el grado en el cual el mundo entero vive bajo un conjunto único de reglas jurídicas, sino también en un plano más básico, es decir, la certeza de que las relaciones humanas están gobernadas por el derecho en cualquier parte del mundo.

³² *cf.* Guerrero Colmenares, Marthelena, “El pluralismo constitucional como metodología para afrontar los desafíos de un orden jurídico complejo”, en Aliste, Santos Tomás J. y López, Huguet (coords.), *La globalización jurídica. Líneas de manifestación en el derecho contemporáneo*, España, Atelier Libros Jurídicos, 2017, pp. 131-132.

³³ *cf.* López Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México*, México, UNAM, 1997, p. 68.

En este sentido, para dicho autor la globalización del derecho es un fenómeno muy estrecho, limitado y circunscrito a un conjunto de fenómenos jurídicos en un mundo en el que no resulta claro si el total de las relaciones humanas reguladas por el derecho se ha incrementado, o por el contrario, se ha reducido.

Por lo demás, el fenómeno de la globalización del derecho se articularía principalmente alrededor de los siguientes ejes: el derecho comercial y contractual, el derecho público, la protección de los derechos humanos y la importancia creciente de los abogados (que rara vez se les ha tomado en cuenta en los análisis jurídico-económicos).³⁴

Desde otro punto de vista, la globalización del derecho podría significar no solo la difusión de ciertos contenidos o procedimientos jurídicos, sino la forma en que esto ocurre. Debido a ello, puede verse en oposición a la “internacionalización”, entendida como la existencia de actividades cooperativas entre actores nacionales, públicos o privados, en un nivel más allá del Estado-nación, pero finalmente bajo el control de éste, cuyo propósito es complementar sus esfuerzos para satisfacer los intereses de su población. Por el contrario, globalización se refiere al proceso de desnacionalización de conjuntos de actividades políticas, económicas y sociales.

La globalización del derecho se produce, en todo caso, gracias al impulso de factores externos y, por tanto, en forma desigual. Podríamos suponer que constituir la economía mundial, al menos en apariencia, representaría el ámbito más dinámico y visible de la globalización; sería ahí donde la globalización del derecho ha avanzado más.

Ahora bien, desde el punto de vista económico, resulta que el principio de la soberanía nacional ha impedido la transnacionalización efectiva de los mecanismos jurídicos y de gobierno que constituyen la infraestructura imprescindible para un intercambio económico globalizado en la realidad.

³⁴ *cf.* López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, p. 70.

Así, los actores de la economía mundial han encontrado mecanismos jurídicos que evaden los sistemas jurídicos nacionales, ejemplo, los tratados internacionales con cláusulas como *pacta sunt servanda*, *jus cogens*, *res inter alios acta* y *ex consensu advenit vinculum*.

Al mismo tiempo, ciertas instituciones que ejercen importantes funciones (diríamos de tipo estatal) respecto de la economía mundial (BM o FMI), han establecido igualmente mecanismos que corresponderían al derecho privado, para garantizar préstamos e inversiones de empresas privadas en los Estados soberanos receptores y para resolver los eventuales conflictos que surjan entre ellos.

La globalización del derecho no sólo es impulsada por las necesidades de la economía global, sino también por la desigual distribución del poder mundial, incluyendo el económico. Así, no es difícil ver en la globalización del derecho un fuerte elemento de “americanización”, entendiendo por tal la difusión de conceptos, figuras y prácticas provenientes del derecho de Estados Unidos de América.³⁵

En una variante de esta visión, otros autores subrayan que el impulso a la globalización jurídica, a la “reestructuración del campo jurídico internacional”, proviene esencialmente de la práctica transnacional del derecho aplicada por los grandes despachos jurídicos norteamericanos.

Han aparecido en nuestro mundo ya globalizado, algunos sistemas jurídicos que han nacido y se desarrollan fuera de los canales tradicionales de producción del derecho, como por ejemplo la *Lex Mercatoria*, esto es, fuera del ámbito del Estado soberano y también, por lo menos en ciernes, han surgido otros como las regulaciones internas de las corporaciones multinacionales y particularmente los sistemas normativos de las organizaciones no gubernamentales.

Estos son sistemas que han surgido directamente en el espacio global. Pero hay otros, cuya globalización es consecuencia de la acelerada evolución de

³⁵ *cf.* López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, pp. 71-72.

determinados sectores del derecho estatal hacia un derecho internacional de nuevas características o más bien de un derecho transnacional.

Actualmente, la *Lex Mercatoria* es el ejemplo más prominente de un derecho mundial sin Estado que se ha generado más allá de la política nacional o internacional. Se trata de un ordenamiento jurídico global producido en un proceso legal autónomo y que continuamente se sigue desarrollando.

Lo anterior se da bajo el argumento de que en las relaciones comerciales internacionales existen reglas consuetudinarias internacionales. Es decir, empresas multinacionales celebran entre sí contratos que ya no someten a ninguna jurisdicción nacional ni a ningún derecho material nacional. Convienen en someter sus contratos a un arbitraje independiente de los derechos nacionales que, a su vez, deben aplicar normas de un derecho comercial transnacional.³⁶

Evidentemente se ha establecido aquí una práctica jurídica que funciona por fuera de los órdenes jurídicos nacionales y de las convenciones de derecho internacional, con un sistema normativo y jurisdicción propias, que no puede ser ubicado dentro de la jerarquía normativa clásica del derecho nacional e internacional. Lo que ha sucedido es que la globalización de las finanzas y los negocios tiene ramificaciones en la política y los sistemas legales se adaptan a la era global.

La creación de derecho también se produce fuera de las clásicas fuentes del derecho internacional, por ejemplo en contratos entre “jugadores globales”, en regulación privada del mercado por empresas multinacionales, creación de normas por parte de organizaciones internacionales, sistemas de conferencias interorganizacionales que se desarrollan parcialmente en mercados, y en procesos de negociaciones de organizaciones, todo lo cual implica que los nuevos fenómenos de una globalización jurídica, producen procesos de constitucionalización también por fuera de instituciones estatales y políticas.³⁷

³⁶ *cf.* Grün, Ernesto, *Las globalizaciones jurídicas*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Colombia, vol. 36, no. 105, julio-diciembre, 2006, pp. 329-333.

³⁷ *cf.* Grün, Ernesto, *op. cit.*, p. 337.

De igual manera, si se adopta una perspectiva más amplia, la globalización del derecho se puede ver en conexión con el surgimiento de la sociedad mundial, que es aquella donde existe y se han consolidado las interacciones entre sujetos a escala mundial, por encima de las fronteras, frente a un horizonte común.

De acuerdo con esta idea, podríamos decir que el fenómeno de la globalización del derecho no se produciría únicamente por la existencia de un derecho uniforme o armonizado para todo el planeta (lo que según hemos visto realmente no ha ocurrido).

De esta manera, por ejemplo, el TLCAN si bien es un acuerdo entre tres países y sujeto a su soberanía, forma parte del fenómeno de la globalización del derecho en la medida en que responde a aspectos económicos específicos de la sociedad mundial, por ello, tampoco puede dejar de reconocerse su inserción en el régimen más amplio del comercio mundial.³⁸

Con el TLCAN se aceleró el programa de liberalización y apertura comercial y financiera, sobre todo para México, impulsado por organismos como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, cuyo contenido programático se conoció desde los años noventa del siglo XX como el Consenso de Washington, que benefició a los corporativos multinacionales.

Se impuso una creciente marginación de los intereses de los trabajadores en el Estado, haciendo hegemónicos los intereses de los grupos más poderosos, verdaderos impulsores de reformas jurídicas. Se puede decir que es un proyecto político neoliberal: liberalización total de la economía y marginación radical del Estado en la economía nacional, intereses nacionales y sociedad.

En esa perspectiva, se puede afirmar que los acuerdos comerciales internacionales han sido vehículo e instrumento, pero no esencia de la estrategia neoliberal, la cual se caracteriza por una visión del mundo donde las clases subalternas deben estar totalmente subordinadas y marginadas en la toma de decisiones.

³⁸ *cf.* López Ayllon, Sergio, *op. cit.*, p. 73.

Así las cosas, si se retiraran todos los acuerdos comerciales de liberalización, se vería que en todo el mundo hoy se ha impuesto esa orientación política, con acuerdos comerciales o sin ellos.³⁹

Paralelamente, la globalización o mundialización tiene también repercusiones en el derecho en diferentes ámbitos (externo e interno) y niveles (estructurales, formales y pragmáticos). Y es que, la transnacionalización del campo jurídico es un elemento constitutivo de los procesos de globalización.

En esta etapa histórica, el Estado ya no es el único centro de producción normativa que conforma el sistema jurídico interno (*autopoiesis*), sino que ahora además existen diferentes centros de producción (*heteropoiesis*) a nivel local (derecho consuetudinario), regional (unión de Estados) y mundial (sistema universal de derechos humanos).

El globalismo jurídico postula la unidad moral del género humano y sobre esta filosofía plantea cuatro tesis: la unidad del ordenamiento jurídico a nivel global; la primacía del derecho internacional; la incompletitud de los ordenamientos jurídicos estatales; y la necesidad de abandonar la idea de soberanía del Estado.⁴⁰

Desde la perspectiva jurídica, una de las consecuencias de la globalización y de los procesos de integración, ha sido la alteración tanto del sistema de fuentes del derecho, debido a la incorporación de otras fuentes como el derecho comunitario con primacía y efecto directo, como el monopolio estatal de la producción jurídica.

En este nuevo escenario, es evidente que el poder estatal ha dejado de ser el único con capacidad para dictar normas a las que deben sujetarse los ciudadanos en su territorio.⁴¹

Lo anterior, constituye un gran desafío para el constitucionalismo contemporáneo, que debe encontrar el método adecuado para dar respuesta a

³⁹ *cf.* Cabrera, Sergio, "Las reformas en México y el TLCAN", *Revista problemas del desarrollo*, México, no. 180, (46), enero-marzo, Facultad de Economía, UNAM, 2015, pp. 80-81.

⁴⁰ *cf.* Del Carpio Rodríguez, Columba, *op. cit.*, pp. 191-192.

⁴¹ *cf.* Guerrero, Colmenares, Marthelena, *op. cit.*, p. 133.

una nueva realidad, caracterizada por la necesidad de cooperación entre los Estados en diversos ámbitos esenciales de lo político y lo económico, y por la existencia de poderes disgregados que superan las fronteras de aquellos, pero cuyas resoluciones les afectan.

Ello coincide con la autora Andrea Lucas Garín, en el sentido de que el derecho constitucional actual es considerado como una disciplina vectora en las relaciones entre el Estado y los individuos, que debe asumir esos nuevos fenómenos que vienen de la globalización y sus múltiples efectos, incluso de nuestro estilo de vida.⁴²

III. EL IMPACTO DEL TLCAN EN LA PRODUCCIÓN DEL DERECHO EN MÉXICO.

Para iniciar el presente apartado, cabe mencionar que desde finales de la década de los años setenta del siglo XX, los países de América Latina experimentaron por distintas razones una serie de “crisis”, resultado de complejas dinámicas nacionales e internacionales.

El modelo cerrado, “autosuficiente”, que suponía el modelo de sustitución de importaciones alcanzó sus límites. Para principios de los años ochenta de la misma centuria, aunque con matices importantes en cada país, las políticas y estrategias del desarrollo económico se modificaron para dar lugar a procesos de liberalización de la economía, venta de empresas públicas, desregulación y apertura comercial.⁴³

Todas estas políticas convergen en una modificación del papel del Estado, sumando a movimientos de democratización y respeto por los derechos humanos.

Como resultado del cambio de modelo económico y de apertura comercial, los países de América Latina comenzaron paulatinamente a integrarse al sistema

⁴² *cfr.* Lucas, Garín Andrea, “Nuevas dimensiones del principio de división de poderes en el mundo globalizado”, en *Revista estudios constitucionales*, año 7, número 2, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2009, p. 242.

⁴³ *cfr.* López Ayllón, Sergio, “El impacto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en los sistemas jurídicos del continente americano”, en López Ayllón, Sergio, (coord.), *El futuro del libre comercio en el continente americano, análisis y perspectivas*, México, IIJ-UNAM, 1997, pp. 212-213.

económico y comercial internacional, al mismo tiempo que competían por atraer los flujos de capital externo.

Existen numerosos estudios respecto de las consecuencias económicas, políticas, sociales y aun culturales del cambio en los modelos de desarrollo y de la globalización de la economía. Sin embargo, ha existido una reflexión insuficiente respecto de sus consecuencias en el ámbito jurídico.

Con relación a lo anterior, podemos afirmar que existe una correlación entre la economía y el sistema jurídico. Si ésta cambia y se “globaliza”, también el derecho se modifica.

Con el neoliberalismo, el derecho se convierte en un instrumento de los intercambios económicos. Esto parece obvio y necesario si dichos intercambios han de ser regulares y permanentes. Sin embargo, queda por investigar el papel general del derecho en dichas relaciones económicas, así como el grado y profundidad de su jurisdicción.

Podemos establecer la hipótesis de que la amplitud y complejidad de las reglas y procedimientos jurídicos, están directamente relacionadas con la intensidad y magnitud del intercambio comercial, la sofisticación de los agentes que intervienen en el comercio y las probabilidades del surgimiento de conflictos que no tengan posibilidad de solución política.⁴⁴

En otras palabras, a mayor complejidad de intercambio, mayor es la necesidad de reglas jurídicas que permitan la operación previsible del sistema y los mecanismos eficientes de solución de controversias.

Los cambios, instrumentos e instituciones jurídicas de integración regional juegan un papel central, pues intentan estabilizar los intercambios económicos entre socios comerciales a través de la introducción de complejos mecanismos legales, que son incorporados por diferentes vías en la legislación interna.

En esta tesitura, nos parece que la experiencia del TLCAN firmado en 1992, aprobado por el Senado de la República en 1993 e iniciado su vigencia en 1994, resulta esclarecedora.

⁴⁴ *cf.* López Ayllón, Sergio, “El impacto...”, *op. cit.*, pp. 215-216.

Concebido principalmente como un instrumento de la hegemonía económica mundial, el TLCAN representó de 1994 al 2020 un reto jurídico mayor, ya que si un lenguaje común, el de la economía, permitió la comunicación entre los intereses económicos, no ocurrió lo mismo respecto del derecho en México. La redacción, pero particularmente la implementación del tratado supuso una interacción permanente entre agentes que operan bajo condiciones jurídicas diferentes tanto formales como culturales.

Debe advertirse que el “costo” que tuvo que pagar México fue para prepararse y adaptarse a las nuevas circunstancias de la globalización económica, incluyendo la negociación e implementación del TLCAN fue muy significativa.

Sin entrar en detalles, basta señalar que entre 1982 y 1995 se modificó la mayor parte del régimen jurídico interno en México, especialmente en materia económica, comercial, financiera y de servicios, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación reglamentaria.⁴⁵

Así, de 203 leyes federales (exceptuando la legislación de la ahora Ciudad de México) vigentes en 1995, 157 fueron promulgadas nuevas o sustancialmente reformadas en el periodo en cuestión. En otras palabras, México tuvo que modificar cerca del 75% de su régimen legal interno como consecuencia de la nueva orientación del modelo de crecimiento económico y de la apertura comercial,⁴⁶ iniciando así la muy politizada “etapa neoliberal” en el país.

Por otra parte, es importante mencionar que México es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde el 27 de enero de 1980, fecha en que entró en vigor para el país, una vez que transcurrieron treinta y cinco días desde que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En ese entendido, el TLCAN hoy T-MEC se encuentra sustentado por los parámetros que el derecho internacional, a través de esta convención, establece para clasificar al instrumento internacional que nos ocupa.

⁴⁵ Véanse, por ejemplo, los artículos 25 a 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus diversas reformas a partir de 1983.

⁴⁶ *cf.* López Ayllón, Sergio, “El impacto...”, *op. cit.*, pp. 218 y 225.

Los principios fundamentales que se encuentran contenidos en dicha convención, reconocen la importancia y obligatoriedad de cumplimiento de los tratados por parte de los Estados. El otrora *GATT* preceptuaba la existencia de las zonas de libre comercio, objetivo principal del TLCAN, y México también es parte de este acuerdo desde 1987, el cual pasó a formar parte de la estructura jurídica de la OMC en 1994.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que México internacionalmente ha sustentado la existencia jurídica del TLCAN, el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 76 fracción I de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, con la correspondiente publicación del decreto presidencial en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993 y entró en vigor el 1 de enero de 1994.⁴⁷

Al respecto, la Ley Sobre la Celebración de Tratados de 1992,⁴⁸ regula también la existencia de estos instrumentos internacionales en sus artículos 1 y 2. En cuanto al comercio exterior, el órgano encargado de regular esta actividad es el Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 131 de la citada constitución.⁴⁹

La norma reglamentaria de ese artículo 131 es la Ley de Comercio Exterior de 1993, cuyo principal objetivo es la regulación y promoción del comercio exterior mexicano. Sus preceptos se encuentran permeados de elementos internacionales, que provienen fundamentalmente de los documentos guías generados en el marco del *GATT* y las regulaciones surgidas en el contexto del TLCAN.⁵⁰

Otra de las normas que también fueron producto de esta ola de transformación jurídica de México, derivado por supuesto de la apertura comercial, por citar algunos ejemplos, son la Ley de Instituciones de Crédito de 1990;⁵¹ la Ley Minera de 1992;⁵² la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 1992, hoy

⁴⁷ *cfr.* Peña, Helen, *La validez jurídica de la cláusula de anterioridad en la implementación del act del TLCAN en la legislación americana*, México, IIJ-UNAM, 2010, p. 113.

⁴⁸ *cfr.* *Ley Sobre Celebración de Tratados*, México, DOF 02/01/1992.

⁴⁹ *cfr.* *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF 05/02/1917, última reforma publicada DOF 06/06/2019.

⁵⁰ *cfr.* *Ley de Comercio Exterior*, México, DOF 27/07/1993, última reforma publicada DOF 21/12/2006.

⁵¹ *Ley de Instituciones de Crédito*, México, DOF 18/07/1990, última reforma publicada DOF 27/03/2020.

⁵² *Ley Minera*, México, DOF 26/06/1992, última reforma publicada DOF 11/08/2014.

derogada;⁵³ la Ley Federal de Competencia Económica de 1992;⁵⁴ la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1992;⁵⁵ la Ley de Puertos de 1993;⁵⁶ la Ley de Comercio Exterior de 1993;⁵⁷ la Ley de Inversión Extranjera de 1993;⁵⁸ y la Ley del Banco de México de 1993,⁵⁹ entre otras.

De acuerdo con dichas leyes, es importante notar que su publicación en el Diario Oficial de la Federación ocurrió antes de ponerse en marcha el TLCAN, por lo que se pudieron armonizar diversos aspectos regulados en ambos instrumentos jurídicos, y ello también explica la gran influencia de este acuerdo.⁶⁰

Ahora bien, las reformas emprendidas a partir de 2012 en México, es decir, 20 años después de la firma del TLCAN en 1992, ya en pleno neoliberalismo, esconden una estrategia económica que responde a dos objetivos claramente definidos: liberalización radical de la economía y marginación del Estado de la economía; y la vida social y política. Ambos, se retroalimentan como lo comprueba el proceso en los últimos 30 años.⁶¹

Esta estrategia es impuesta a la sociedad y a la política social, mientras que los grandes corporativos son protegidos ante las turbulencias del “libre mercado”, rescatándolos con cuantiosos recursos, que asumen la forma de deuda pública a cuenta de la población.

Este embate de reformas emprendidas en tres grandes momentos de la vida contemporánea en México: 1983, 1990-1992 y 2012, convalidan y promueven procesos que se encuentran muy avanzados en los ámbitos donde se imponen y el derecho no es la excepción, debido a que los resultados de estos procesos descansan precisamente en reformas a la Constitución Política de los Estados

⁵³ *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*, México, DOF 01/07/1992, última reforma publicada DOF 18/12/2015.

⁵⁴ *Ley Federal de Competencia Económica*, DOF 24/12/1992, su última reforma publicada DOF 09/04/2012. Esta ley fue derogada y sustituida por la nueva *Ley Federal de Competencia Económica*, DOF 23/05/2014, última reforma publicada DOF 27/01/2017. Se amplió y ahora contiene más reglamentación.

⁵⁵ *Ley Federal de Protección al Consumidor*, México, DOF 24/12/1992, última reforma publicada DOF 12/04/2019.

⁵⁶ *Ley de Puertos*, México, DOF 19/07/1993, última reforma publicada DOF 07/12/2020.

⁵⁷ *Ley de Comercio Exterior*, México, DOF 27/07/1993; última reforma publicada DOF 21/12/2006.

⁵⁸ *Ley de Inversión Extranjera*, DOF 27/12/1993, última reforma publicada DOF 15/06/2018.

⁵⁹ *Ley del Banco de México*, México, DOF 23/12/1993, última reforma publicada DOF 10/01/2014.

⁶⁰ *cf.* Peña, Helen, *op. cit.*, p. 114.

⁶¹ *cf.* Cabrera, Sergio, *op. cit.*, p. 93.

Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria, configurándose así la producción del derecho en la globalización hegemónica, título de la presente investigación.

CONCLUSIÓN

Del anterior análisis, entendemos la necesidad de adecuación del derecho como disciplina social a los nuevos desafíos de la internacionalización, lo cual implica la construcción de una teoría general del derecho acorde con los postulados actuales de legitimidad, validez y eficacia como lo describe el autor William Twining en la obra ya citada.

De esta manera, la distinción entre derecho interno y derecho externo se amplía, ya que las fuentes jurídicas de aplicación universal como los tratados y la jurisprudencial internacional, adquieren mayor relevancia en los ámbitos jurisdiccionales externos.

La producción del derecho en la globalización no significa la eliminación de los sistemas jurídicos nacionales, sino su complementación, adecuación y armonización con diferentes órdenes jurídicos de carácter estatal, regional, supraestatal y global.

La globalización y relocalización no significan la desaparición, por ahora, del Estado nacional, sino su transformación y adecuación al nuevo orden mundial; de tal forma que continuarán vigentes los sistemas jurídicos tradicionales operando de modo conjunto con otros órdenes jurídicos internos o externos, de base territorial o extraterritorial, de origen estatal o no estatal.

Por último, consideramos que el derecho debe ser entendido ya no como el estudio de normas jurídicas que regulan una sociedad local, si no como un sistema jurídico de orden global, debido a que las normas se ajustan a las exigencias internacionales acordes con el orden hegemónico del que México forma parte y, en particular, a partir de la entrada en vigor del TLCAN en 1994 y hasta el 2020, continuado ahora por el T-MEC desde el segundo semestre de 2020.

FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS

Bibliografía

- AUBY, Jean-Bernard, *La globalización, el derecho y el Estado*, 2ª. ed., trad. Emilio Guichot et al, España, Global Law Press-Editorial Derecho Global, 2012.
- ÁVALOS Vázquez, Roxana de Jesús, “Globalización y soberanía ¿Desaparición del Estado-Nación?”, en García Flores, Eugenio, (coord.), *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, IJ-UNAM, 2013.
- BOAVENTURA de Sousa, Santos, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Colombia, Universidad Nacional-ILSA, 2002.
- CABRERA, Sergio, “Las reformas en México y el TLCAN”, *Revista problemas del desarrollo*, México, no. 180, (46), enero-marzo, Facultad de Economía, UNAM, 2015.
- CARBONELL, Miguel, “Globalización y derecho: siete tesis”, en Díaz Müller, Luis T., (coord.), *Globalización y derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2003.
- CONTRERAS, Rebeca, E., *El derecho penal en la globalización: un problema para la investigación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana, 2000.
- DEL CARPIO, Rodríguez Columba, *Pluralismo jurídico, derecho humano a la identidad cultural y globalización*, España, Thomson Reuters, 2014.
- GUERRERO Colmenares, Marthelena, “El pluralismo constitucional como metodología para afrontar los desafíos de un orden jurídico complejo”, en: Aliste, Santos Tomás J. y López, Huguet (coords.), *La globalización jurídica. Líneas de manifestación en el derecho contemporáneo*, España, Atelier Libros Jurídicos, 2017.
- HELD, David, *La globalización y el orden jurídico. Reflexiones contextuales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2007.

- IANNI, Octavio, *La era del globalismo*, México, Siglo XXI Editores, 1999.
- KAPLAN, Marcos, “El sistema internacional: límites, paradojas y posibilidades”, en: Valdés Ugalde, José Luis y Valadez, Diego (coords.), *Globalidad y conflicto. Estados Unidos y la crisis de septiembre*, México, IJ-UNAM, 2002.
- LÓPEZ Ayllón, Sergio, “El impacto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en los sistemas jurídicos del continente americano”, en: López Ayllón, Sergio, (coord.), *El futuro del libre comercio en el continente americano, análisis y perspectivas*, México, IJ-UNAM, 1997.
- LÓPEZ Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México*, México, UNAM, 1997.
- PEÑA, Helen, *La validez jurídica de la cláusula de anterioridad en la implementación del act del TLCAN en la legislación americana*, México, IJ-UNAM, 2010.
- SEARA, Modesto, *Derecho internacional público*, 14ª. ed., México, Porrúa, 1992.
- TARRÉS Vives, Marc, “El papel de la normalización internacional en el contexto de la seguridad y el comercio de productos”, en: Darnaculleta i Gardella, M. Mercé et al., *Estrategias del derecho ante la incertidumbre y la globalización*, España, Marcial Pons, 2015.
- TWINING, William, *Derecho y globalización*, Colombia, Siglo del Hombre, 2003.
- ULRICH, Beck, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, trad. Bernardo Moreno y Ma. Rosa Borrás, España, Paidós, 1998.
- VELÁZQUEZ Elizarrarás, Juan Carlos, “Visión sociológica del impacto de la globalización en el derecho internacional y la soberanía estatal”, en: García Flores, Eugenio, (coord.), *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, IJ-UNAM, 2013.

Hemerografía

GRÜN, Ernesto, “Las globalizaciones jurídicas”, en: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Colombia, vol. 36, no. 105, julio-diciembre, 2006.

JIMÉNEZ, William, “Globalización del derecho. Aspectos jurídicos y derechos humanos”, en revista *Novaetvetera*, temas de derechos humanos, Colombia, vol. 20, no. 64, enero-diciembre, 2011.

LUCAS, Garín Andrea, “Nuevas dimensiones del principio de división de poderes en el mundo globalizado”, en *Revista estudios constitucionales*, año 7, número 2, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2009.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, DOF 05/02/1917, última reforma publicada DOF 06/06/2019.

Ley de Instituciones de Crédito, México, DOF 18/07/1990, última reforma publicada DOF 27/03/2020.

Ley Sobre Celebración de Tratados, México, DOF 02/01/1992.

Ley Minera, México, DOF 26/06/1992, última reforma publicada DOF 11/08/2014.

Ley Federal de Competencia Económica, DOF 24/12/1992, su última reforma publicada DOF 09/04/2012.

Ley Federal de Protección al Consumidor, México, DOF 24/12/1992, última reforma publicada DOF 12/04/2019.

Ley de Puertos, México, DOF 19/07/1993, última reforma publicada DOF 07/12/2020.

Ley de Comercio Exterior, México, DOF 27/07/1993, última reforma publicada DOF 21/12/2006.

Ley de Comercio Exterior, México, DOF 27/07/1993; última reforma publicada DOF 21/12/2006.

Ley del Banco de México, México, DOF 23/12/1993, última reforma publicada DOF 10/01/2014.

Ley de Inversión Extranjera, DOF 27/12/1993, última reforma publicada DOF 15/06/2018.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, México, DOF 01/07/1992, última reforma publicada DOF 18/12/2015.

Ley Federal de Competencia Económica, DOF 23/05/2014, última reforma publicada DOF 27/01/2017.

Cibergrafía

Fondo Monetario Internacional, terminología del FMI, glosario multilingüe. en:

https://www.imf.org/external/np/term/lookup.asp?term_id=45177&lang=all&index=esl&index_langid=3.

La OMC en pocas palabras, Organización Mundial del Comercio (OMC), Ginebra, Suiza, en:

https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/inbrief_s/inbr_s.htm.